

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. JUAN MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ ACOSTA.

S U M A R I O

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veintinueve de mayo del año dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, Mtra. **Sara Rocha Mata**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. **Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta**, que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicada a través de su representante legal, compareció a demandar la nulidad de la **boleta de infracción** con número de folio **BCA/0051237** de 13 de noviembre de 2025, emitida por el C. Servidor Público comisionado adscrito al Centro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el Estado Baja California, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de 495 Unidades de Medida y Actualización; asimismo, demandó la nulidad de la resolución por la cual se hizo exigible el cobro de dicha boleta de infracción.

2º.- Por auto de **10 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad; por lo que, con copia de la misma y de su anexo, se ordenó

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su contestación dentro del plazo legal correspondiente.

3°.- A través de proveído de **13 de marzo de 2026**, se dio cuenta del oficio por el cual la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, realizó manifestaciones dentro del presente asunto; por lo que, se tuvieron por efectuadas para los efectos legales correspondientes.

4°.- En auto de **30 de marzo de 2026**, se tuvo a la C. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León, formulando su contestación de demanda; por lo que, con copia de la misma y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

5°.- Por auto de **11 de mayo de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, para formular su contestación de demanda; asimismo, al advertirse que no existía cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

6°.- Por auto de **28 de mayo de 2026**, se precluyó el derecho de las partes para formular alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI

y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por cuestiones de orden y método, y en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede al análisis de la única **CASUAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** denominada como **PRIMERA**, hechas valer por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", del Servicio de Administración Tributaria en su oficio de contestación a la demanda.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esencialmente, la autoridad de mérito argumenta que, en el presente caso, se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 8, en relación con el artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de la búsqueda minuciosa en los archivos que obran en dicha autoridad, no obra crédito fiscal alguno controlado en relación a la resolución aquí impugnada, aunado a que el acto controvertido, no es atribuible a la autoridad de mérito.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

**RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** en estudio, planteada por la autoridad demandada resulta **FUNDADA**, por los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se desarrollan:

En primer término, conviene precisar que la parte actora compareció a demandar la nulidad de la **boleta de infracción** con número de folio **BCA/0051237** de 13 de noviembre de 2025, emitida por el C. Servidor Público comisionado adscrito al Centro de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en el Estado Baja California, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de 495 Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, como se adelantó, en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad**, únicamente en relación al crédito fiscal que adujo la accionante que controlaba la recaudadora; toda vez que, en el presente caso, la autoridad acreditó que no existía el mismo, ello a través del diverso oficio número 400-43-00-00-01-2026-03359, en el que se advierte que no existe crédito fiscal controlado por autoridad recaudadora, relativo a la resolución aquí impugnada.

En ese sentido, es que contrario a lo aseverado por la actora, en la especie, **se surten los extremos** de las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y XVII, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiendo sobreseerse el presente juicio** según lo establece el numeral 9º, en su fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, **únicamente en relación al crédito fiscal atribuido a la autoridad recaudadora, relativo a la resolución controvertida en el presente asunto, lo anterior al advertirse la inexistencia de dicho crédito y que no es atribuible a la referida autoridad.**

Resulta aplicable, el criterio emitido en la tesis V-TASR-XIX-2105 sustentada por este Tribunal, la cual en su rubro y texto citan lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Juicio No. 34421/04-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 97

CUARTO.- Por cuestión de orden y método, así como en aplicación de lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **CUARTO** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que de ser fundado conduciría a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1 aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis **IV.2o.A.52 A** de rubro y contenido siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Página: 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas

de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”.

Misma que encuentra su apoyo, por extensión, en la Jurisprudencia **P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, que a la letra dice:

“Época: Novena Época
Registro: 179367
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Página: 5

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

En esencia, la parte actora argumenta que la resolución impugnada deberá declararse nula lisa y llanamente, ya que la misma se dictó en contravención de lo establecido por el artículo 16 Constitucional y el precepto 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no señalar con precisión el dispositivo legal que le otorga competencia territorial y material, al funcionario que la suscribe, ni el documento relativo para tal efecto.

**B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

Por su parte, la autoridad Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, fue omisa en formular su contestación correspondiente, de lo cual quedó patente en el proveído de 11 de mayo de 2026

**RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DE ESTE TRIBUNAL.**

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, el concepto de impugnación en análisis, resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes cuestiones de hecho y derecho que se apuntan enseguida:

Esta Instrucción estima que el anterior concepto de impugnación resulta esencialmente **fundado**, pues tal como lo sostiene la parte actora, en el caso concreto no se logra acreditar plenamente la competencia del Servidor Público Comisionado que levantó la boleta de infracción combatida; lo anterior pues ante la negativa de la parte actora, relativa a que el Servidor Público Comisionado tuviera competencia para levantar la boleta de infracción controvertida, recayó la carga procesal a la autoridad de exhibir el oficio de comisión relativo (documento que constituye el sustento directo de su competencia), carga ésta con la cual no cumplió en el presente juicio contencioso administrativo.

En efecto, los artículos 3, 5 y 6, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen en su parte conducente, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

...

V. Estar fundado y motivado;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los actos administrativos deben ser emitidos por el servidor público competente para tal efecto, debiendo, además encontrarse debidamente fundados y motivados. En caso de omitirse estos requisitos, ello deberá de producir la nulidad del acto administrativo.

En efecto, todos los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en

tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

De esta forma, para que un acto administrativo goce de la debida legalidad, es necesario que la autoridad emisora señale los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y que exprese los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo, para que así se establezcan elementos para que el gobernado se encuentre en posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la misma, ya que, en caso contrario, se dejaría al afectado en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos y, la motivación es el razonamiento lógico jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

Por otra parte, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los actos administrativos que deban ser dados a conocer a los particulares, deben de ser emitidos por las autoridades que tengan facultades expresamente otorgadas para ello por la legislación aplicable, atento al principio general de derecho que establece que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual se encuentren facultadas.

Por lo tanto, es preciso que las autoridades funden debidamente su competencia para emitir los actos administrativos en que intervengan y que deban ser dados a conocer a los particulares, pues solamente así, se puede otorgar certeza jurídica a dicho acto, de manera que los particulares se encuentren en aptitud de constatar que la autoridad que emitió determinado acto, efectivamente tiene facultades para ello, pues en caso contrario se dejaría

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

en estado de indefensión jurídica a los gobernados, al no poder examinar si la autoridad se extralimitó en sus funciones.

Además, la competencia de la autoridad debe de fundarse tanto en su aspecto material como territorial, entendiéndose por el primero que dicha autoridad tenga facultades para emitir específicamente tal clase de actos administrativos y, por el segundo, que dicha autoridad esté actuando dentro del ámbito territorial que legalmente le corresponda, esto es, que no actúen fuera del territorio que les fue asignado expresamente por la legislación para emitir sus actos autoritarios.

Sobre el particular, el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencias de observancia obligatoria en los términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, definió:

“Novena Época
Registro: 170827
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”.

“Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

“Novena Época
Registro: 179528
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 201/2004
Página: 543

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

“Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”.

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye **TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

Ahora bien, en el caso concreto, a través de la boleta de infracción con folio **BCA/0051237** de 13 de noviembre de 2025, se impuso una sanción administrativa equivalente a 495 unidades de medida y actualización.

De igual manera, se advierte que la boleta de infracción impugnada fue levantada por el Servidor Público Comisionado adscrito al Centro SICT Baja California, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, en relación con el levantamiento de la boleta de infracción combatida, resulta procedente observar lo dispuesto por los artículos 70 y 74, fracción IV, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2, fracción

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

XXXIII, 22, fracción XI, 43, 44, fracción XVI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el numeral 8, del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, preceptos éstos que se transcriben a continuación:

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL.**

“Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y...”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“**ARTÍCULO 2o.** Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:

...

XXXIII. Centros SCT.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

...

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

ARTÍCULO 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

ARTÍCULO 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

...

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

...

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.”.

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y
CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE
QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE
JURISDICCIÓN FEDERAL**

“ARTÍCULO 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”.

Así pues, de los anteriores preceptos legales, se desprenden las consideraciones siguientes:

- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tiene a su cargo, la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tendrá a su cargo la inspección, verificación o vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; asimismo, podrá inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con las disposiciones respectivas, en materia de pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos.

- La Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, a efecto de que lleven a cabo, cualquiera de las atribuciones a su cargo – precisadas en el párrafo anterior- quienes podrán imponer las sanciones correspondientes.

- Las infracciones a las disposiciones en materia de cumplimiento de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, serán

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

sancionadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

- Para el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, ésta contará con diversas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, entre los que se encuentra la Dirección General de Autotransporte Federal, así como los Centros SICT.

- Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal, entre otras facultades la inspección, verificación o vigilancia de los caminos y puentes, sí como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; asimismo, podrá inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con las disposiciones respectivas, en materia de pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos.

- La Dirección General de Autotransporte Federal podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, a efecto de que lleven a cabo, cualquiera de las atribuciones a su cargo –precisadas en el párrafo anterior- quienes podrán, de acuerdo a su comisión respectiva, imponer las sanciones correspondientes.

- Los Centros SICT constituyen unidades de representación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en las diversas entidades federativas, encontrándose a su frente, un Director General.

- Los Directores Generales de los Centros SICT, tienen entre otras atribuciones, la relativa a vigilar, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, el cumplimiento de las obligaciones en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares.

- Para el ejercicio de sus atribuciones, los Directores Generales de los Centros SICT, contará con los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal que las necesidades del servicio requiera; asimismo, para efectos de las inspecciones o verificaciones en centros fijos de peso y dimensiones, se podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, a efecto de que lleven a cabo dichas actuaciones y, como consecuencia de ello, impongan las sanciones que correspondan.

En este orden de ideas, de las anteriores consideraciones, se evidencia que ciertamente, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de diversas de sus unidades administrativas –incluyendo la Dirección General de Autotransporte Federal o los Directores Generales de los Centros SICT- pueden válidamente comisionar a servidores públicos a su servicio, a efecto de que éstos lleven a cabo –de manera específica- alguna de las atribuciones establecidas en favor de las mismas e, incluso se señala que dichos servidores públicos comisionados, podrán imponer las sanciones que correspondan, siempre y cuando en comisión respectiva así se les autorice.

En este sentido, se evidencia que **la competencia inmediata del Servidor Público Comisionado para levantar boletas de infracción** –ya sea en tratándose de la inspección, verificación o vigilancia de caminos y puentes, o de la inspección y verificación en centros fijos de verificación de peso y dimensiones-, **así como para imponer las sanciones que correspondan, se encuentra justificada en el oficio de comisión respectivo**, que expida en su favor el funcionario competente; pues solamente a través de dicho documento, es que podrá acreditarse plenamente, por una parte, que la inspección o verificación realizada por el servidor público (sea en caminos y puentes, o sea en centros fijos de verificación de peso y dimensiones) se encontraba autorizada y, por otra parte, que además de llevar a cabo dicha inspección o verificación el servidor público se encontraba expresamente facultado para imponer la sanción correspondiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora argumenta –entre otras cosas- que no se encuentra suficientemente acreditada la competencia del Servidor Público Comisionado que levantó la boleta de infracción impugnada, pues no se hicieron constar datos suficientes en dicha actuación que permitieran acreditar que se encontraba facultado para tal efecto.

En este sentido y, a fin de desvirtuar los argumentos expuestos por la parte actora, la autoridad se encontraba constreñida a exhibir en el presente juicio contencioso administrativo el oficio de comisión con número de folio C.SICT.6.2.-1360/2025, a que se hace referencia en la boleta de infracción; por lo que, si bien al exhibir una copia del mismo conjuntamente a su oficio de contestación; también lo es que, del análisis referido a dicho oficio, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, al no advertirse totalmente legible, ni advertirse debidamente la firma del funcionario que lo emitió, situación ante la cual no se desprende que, el funcionario emisor del acto impugnado, se encontrara facultado para emitir la boleta de infracción de mérito

En ese sentido, es que, al no poderse otorgar el debido valor probatorio a dicho oficio de comisión, la autoridad no cumplió con la debida exhibición del referido del mismo en que se sustentó la actuación del Servidor Público Comisionado, de manera tal que no se logra acreditar que el funcionario en comento, se encontraba justamente comisionado para llevar a cabo actos de inspección y verificación en la circunscripción territorial del Centro SICT Baja California de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como para imponer las sanciones correspondientes.

En efecto, tal como ha sido precisado líneas arriba, a través del oficio de comisión, diversas de las unidades administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se encuentran en aptitud de comisionar en favor de servidores públicos a su servicio, alguna o diversas de las atribuciones que tienen a su cargo, entre las que se encuentran, entre otras: 1) realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en los caminos y puentes, sí como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; 2) realizar actos de inspección o verificación en

centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con las disposiciones respectivas, en materia de pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos; 3) imponer las sanciones que correspondan.

En este orden de ideas, las actuaciones de los Servidores Públicos Comisionados se encuentran justamente sujetas a las atribuciones que, de manera específica, les sean comisionadas –o delegadas- a través de los oficios de comisión respectivos; de manera tal que, a través de dichos oficios, pudiera comisionarse únicamente alguna de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior o, en su caso, dos o tres de ellas.

Lo anterior evidencia la trascendencia jurídica que, para efectos del presente juicio contencioso administrativo, tiene el hecho de que la autoridad demandada haya omitido exhibir debidamente el oficio de comisión con número de folio C.SICT.6.2.-1360/2025, y que el mismo cumpliera con los requisitos de ley, a efecto de otorgarle valor probatorio pleno, pues justamente el mismo constituye el sustento de la actuación del Servidor Público Comisionado, es decir, contiene el marco de atribuciones al cual debía sujetarse su actuación.

Así las cosas y, ante la omisión de la autoridad demandada, en correlación con la negativa formulada por la parte actora, debe de concluirse necesariamente que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditada la competencia del Servidor Público Comisionado, al no haberse justificado mediante la probanza idónea –como lo es el oficio de comisión mencionado- que éste se encontrara precisamente comisionado para llevar a cabo actos de inspección y verificación en la circunscripción territorial del Centro SICT Baja California de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, así como para imponer las sanciones correspondientes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

“VI-TASR-XL-72

SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO DEL CENTRO SCT. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS EN BOLETAS DE INFRACCIÓN POR LA SIMPLE RAZÓN DE HABER SIDO COMISIONADO.- Acorde con los artículos 10, fracciones XV y XIX, y 22, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los titulares de la Unidad y los Directores Generales, pueden imponer sanciones y autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos; también se desprende que la Dirección General de Autotransporte Federal, puede realizar la inspección, verificación y vigilancia de, entre otros, el servicio privado, y que puede designar a servidores públicos para intervenir en ello; sin embargo, tales dispositivos son insuficientes para considerar que el "Servidor Público Comisionado", sea una autoridad competente para imponer una multa en materia de autotransporte federal, dado que es necesario que acredite ser un servidor público previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría, y que fue comisionado por el titular de la Dirección General de Autotransporte Federal para llevar a cabo la inspección, verificación y vigilancia de la operación del transporte en jurisdicción federal, así como para imponer multas, pues de no acreditar ambas circunstancias, no se satisface la debida fundamentación de la competencia material para imponer una multa en la boleta de infracción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1287/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 223”.

Por tanto, si el Servidor Público Comisionado que levantó la boleta de infracción impugnada con número de folio **BCA/0051237**, no acreditó debidamente su competencia, es indiscutible la ilegalidad de tal actuación, con la consiguiente violación a la garantía de fundamentación prevista en los artículos 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debe decretarse su nulidad lisa y llana, en términos de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En apoyo a la anterior conclusión se invoca la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de publicación son los siguientes:

“Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 287
Tesis: 2a./J. 99/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”.

Debe puntualizarse que el vicio advertido, además de traer consigo la ilegalidad de la boleta de infracción con folio BCA/0051237, impide su reposición a la autoridad demandada, porque la referida boleta se levantó en el momento de la infracción, por lo que no es posible retrotraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron su levantamiento para enmendar esa violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Novena Época
Registro: 162801
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2011
Página: 746

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.- La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de

fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Contradicción de tesis 371/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 8/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.”.

Cabe señalar que, acorde a las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda, la declaratoria de nulidad de la boleta de infracción impugnada, constriñe a la autoridad demandada a efectuar su cancelación en sus sistemas institucionales.

Finalmente, se estima innecesario examinar los demás conceptos de impugnación planteados, porque ante la declaratoria de nulidad en los términos indicados, cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, **aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria,** en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.²

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”.

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”.³

² “Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor.** Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

(Énfasis añadido).

Similar criterio se sostuvo por la Tercera Sala Regional en Nuevo León al resolver los autos del juicio contencioso administrativo 3851/23-06-03-1.

⁴ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el Considerando TERCERO del presente asunto, en consecuencia;

II.- Es de **SOBRESEERSE y SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al crédito fiscal indicado en el Considerando TERCERO, de la presente sentencia;

III.- Ha resultado parcialmente procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

IV.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la **nulidad** únicamente de la boleta de infracción impugnada en este juicio, precisada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en la misma.

VI.- NOTIFÍQUESE.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 668/26-06-04-6.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

C. Secretario de Acuerdos.

Lic. Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta.

SRM/JMARA
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/161

“El 02 de junio de 2026, el licenciado Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste.”